



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1353/07

UNREGISTERED

Dolores, 03 de julio de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Astreintes - Art. 66 CC y 37 CPCC - Oportunidad. Requisitos. Aplicación Oficios sin contestar por RENTAS. Rechazo recurso de apelacion ”.-

En la ciudad de Dolores, a los días del mes de marzo del año dos mil siete, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **85.244**, caratulada: **"FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. c/ GALDOS JUAN CARLOS s/ APREMIO"**, habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, María R. Dabadie y Francisco Agustín Hankovits.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

UNREGISTERED

-----**C U E S T I O N**-----**Created by Unregistered Version**

¿Es justa la sentencia apelada?

-----**V O T A C I O N**-----**A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:--**

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 166/168 por la parte actora, contra la resolución de fs. 157.

En dicha resolución se aplican a la Dirección Provincial de Rentas, las astreintes previstas en el art. 666 bis del C.C. y 37 del CPCC, hasta el efectivo cumplimiento de la medida dispuesta a fs.147 -debidamente notificada a fs. 148/149-, que ordena la baja de la deuda reclamada, oportunamente rechazada en el presente juicio (sentencia firme y consentida de fs. 105).

De las constancias de la causa se advierte que el recurso no puede prosperar por los fundamentos que a continuación se exponen.

Como consecuencia de la sentencia firme y consentida, que desestima el pago reclamado, -notificada al Fisco de la Provincia de Buenos Aires a fs. 166-, se ordenó a fs. 118, oficiar a Rentas para que efectúe la baja de la deuda de su sistema. Los oficios correspondientes fueron librados correctamente a fs. 119/120, 121/125. No obstante ello, y ante el incumplimiento de Rentas, se le ofició nuevamente (fs. 131, 136 y 149) por segunda, tercera y cuarta vez; advirtiendo que, además de mantener su actitud negativa, vuelve Rentas a reclamar el pago de la deuda extinta a fs. 133.

Las astreintes tienen una función conminatoria y sancionatoria para lograr el cumplimiento de una sentencia firme o resolución judicial luego de haberse agotado los medios posibles para obtenerlo. El objeto de la sanción es la infracción o incumplimiento al mandato judicial. Su procedencia encuentra justificación en la necesidad de impedir que el cumplimiento de las decisiones judiciales dependa exclusivamente de la voluntad del obligado, al no estar permitida la coacción física sobre la persona del deudor de una obligación de hacer.

No obstante ello, se ha considerado que deben aplicarse con mesura y en supuestos excepcionales, por lo que las circunstancias de cada caso son las que deben determinar su viabilidad, debiendo optarse por admitirlas sólo cuando no exista otro medio legal o material para evitar una burla a la autoridad de la justicia o impedir que el pronunciamiento resulte meramente teórico (causa de este Tribunal n° 70.848).

Así, se ha resuelto que la sanción conminatoria constituye un arbitrio excepcional al que sólo debe recurrirse si el cumplimiento de la sentencia no puede lograrse por otro medio (Cán. Pa. Sala I La Plata, reg. int. 192/69).

UNREGISTERED

En nuestro caso, no tiene el demandado otras vías para obtener el cumplimiento de la resolución que ordena la baja de la deuda reclamada, por lo que ante la manifiesta actitud renuente y los reiterados oficios librados a dicho efecto, se considera que las astreintes aplicadas resultan ajustadas a derecho.

Created by Unregistered Version

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada de fs. 157, con costas al recurrente vencido (arts. 68 del CPCC y 666 del C.C.).

Así lo voto.

-----**A LA MISMA CUESTION LA DRA. DABADIE DIJO:-----** Comparto los fundamentos plasmados por mi distinguido colega preopinante. A mayor abundamiento, cabe destacar que, respecto a la falta de agregación de la copia de la sentencia de autos -requerida por la parte actora a los efectos de cumplimentar con la baja petitionada-, y que es materia de agravio, no le asiste razón al apelante.

Ello por cuanto, se advierte en la constancia de diligenciamiento de fs. 149, que aquel extremo fue cumplido conforme lo ordenara el auto de fecha 12 de octubre de 2005, transcripto de los mencionados oficios.

Así lo voto.

-----**EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HANKOVITS ADHIRIO AL VOTO DE LA DRA. DABADIE POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.---**

Dolores, de marzo de 2006.

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución apelada de fs. 157, con costas al recurrente vencido (arts. 68 del CPCC y 666 del C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-